



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

No .	RADICACIÓN No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2020-01135-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> UGPP  <b>Demandado:</b> ROSENDO SILVA PADILLA	27/ENE/21	29/ENE/21	RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Se **DESFIJA** el VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

## RECURSO DE REPOSICION PROCESO NyRD 2020-001135 UGPP VS ROSENDO SILVA PADILLA.

Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>

Jue 21/01/2021 11:49

**Para:** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadosernagomez@gmail.com <abogadosernagomez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

RECURSO DE REPOSICION UGPP vs ROSENDO SILVA PADILLA.pdf;

Cordial Saludo,

**Ref:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2020- 001135.

**Demandante:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Demandado:** ROSENDO SILVA PADILLA.

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, me permito remitir en formato PDF (2 fls), recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar solicitada, para los fines pertinentes.

Agradezco su atención.

**Atentamente,**

**Alejandro Regalado Martínez.**

Abogado - Docente Universitario.

Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 320 Edificio Zaguán del Lago - Pasto.

Celular 3002061674 - 3014200982.



San Juan de Pasto, enero del año 2021.

**HONORABLE MAGISTRADO:**  
**DR. PAULO LÉON ESPAÑA PANTOJA.**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**E. S. D.**

**Ref:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
N° 2020- 001135.

**Demandante:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Demandado:** ROSENDO SILVA PADILLA.

**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la  
parte actora dentro del asunto de la referencia, a Usted respetuosamente,

#### **MANIFIESTO:**

Que en la debida oportunidad procesal, INTERPONGO RECURSO DE  
REPOSICIÓN, en contra de la providencia proferida por su Despacho el día veinte  
(20) de enero del año 2021, por medio del cual se resuelve denegar la medida  
cautelar solicitada. Formulo y sustento el recurso de reposición aquí interpuesto,  
en los siguientes términos:

#### **I.- SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Su Despacho deniega la suspensión provisional de la Resolución Nro. 19120 del  
14 de octubre de 1997 y la Resolución 25144 del 22 de septiembre de 1998,  
invocando como argumento principal la imposibilidad de detectarse en esta  
instancia del proceso, una transgresión del orden legal o constitucional vigente  
que dé cuenta que el acto administrativo demandado, haya emanado con  
desconocimiento de la Ley o de la jurisprudencia que hace referencia a el origen  
de los recursos con la que se dispuso financiar las acreencias laborales, al igual  
que por la intervención de autoridad nacional en el acto de designación del  
demandado.

Considero errada la decisión adoptada por su Despacho, por cuanto desconoce  
los fundamentos normativos y jurisprudenciales vigentes, veamos:

1. El objeto de la demanda, tiene como eje central el estudio directo del  
reconocimiento y reliquidación pensional cuando nos encontramos ante una  
prestación denominada pensión gracia, ello quiere decir, que se debió considerar  
prerrogativas tales como:

- Tratándose de la pensión gracia: No tienen derecho a ella, aquellos que  
hubieran servido en centros educativos de carácter nacional y se causa  
únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en Colegios del  
orden departamental, distrital o municipal, sin que sea posible acumular tiempos  
del orden nacional.

- El señor ROSENDO SILVA PADILLA conforme con los certificados de  
información laboral que obran en el expediente, prestó más de 20 años de servicio  
docente y de carácter nacional, pasándose por alto la exigencia de contar con 20  
años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental, Distrital o  
Nacionalizada, por lo cual la parte demandada no cumplió uno de los requisitos  
exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

- De los certificados de información laboral y de factores salariales obrantes en el  
expediente pensional se evidencia la intervención del FER Cauca y Nariño, donde  
los recursos siempre iban dirigidos a atender obligaciones de carácter NACIONAL.



- Teniendo en cuenta que la fuente de financiación de los recursos con los cuales se pagaron los salarios de la entonces docente entre el 15 de noviembre de 1982 y el 02 de febrero de 2014 en la Secretaría de Educación de Pasto, correspondió al situado fiscal, hoy sistema general de participaciones, por lo que dichos periodos NO podrían ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia toda vez que los mismos fueron pagados por la Nación.

**2.** Existen documentos que muestran que el demandado fue docente del orden nacional, sea por su vinculación, la remuneración de sus servicios y el origen de los mismos; por demás, teniendo en cuenta que si la vinculación del accionado era con el Ministerio de Educación Nacional, la remuneración de sus servicios eran de origen nacional. Esta información, como bien detalla su Despacho, se encuentra en la totalidad de documentos aportados.

**3.** Teniendo en cuenta lo expresado, para que proceda la suspensión provisional, si bien es necesario que la decisión de la administración sea ostensiblemente violatoria de las normas superiores – como aquí sucede-, su Despacho también pudo percibir tal fenómeno a través de una sencilla comparación, esto es, de un solo golpe de vista, sin la realización de reflexiones profundas y remitiéndose a lo concebido en los siguientes escenarios:

- **NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Artículos 1, 2, 6, 13, 29, 121 y 128 de la Constitución Política de 1991.
- **NORMAS DE ORDEN LEGAL:** Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1937, ley 37 de 1933, Ley 24 de 1947, Ley 4<sup>a</sup> de 1966, Decreto 1743 de 1966, Decreto Ley No. 224 de 1972, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 71/88 y Ley 91 de 1989.
- **JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:** Sentencia de 16 de febrero de 2006, en expediente No. 2003-9500-01, con ponencia del Dr. TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia del 6 de septiembre de 2001, en expediente No. 185-01, con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, sentencia del 01 de julio de 2004, en expediente No. 5448-03, con ponencia del Dr. *Lemos*, entre otras.

En atención a la anterior, resulta evidente que la entidad demandante, dirige su defensa a la protección y efectividad del objetivo superior de procurar un uso racional, proporcional y adecuado de los recursos públicos, y asimismo el cumplimiento del funcionamiento y financiamiento del sistema pensional, que de no ser pasados por alto con la equivocada expedición de las Resoluciones atacadas, no se acudiría a la administración de justicia, de allí que, en efecto se ha causado un grave perjuicio no solo a la parte demandante, sino también a la Nación.

## **II- PETICIÓN:**

En consideración a las razones expuestas, sírvase señor Magistrado, reponer el auto impugnado, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar solicitada.

Del Honorable Magistrado, Atentamente,

  
**ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ**  
**C. C. 87.069.677 expedida en Pasto.**  
**T. P. 162.994 C. S. de la J.**